

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2023

ACTOR: Organización Ciudadana
"Movimiento Laborista Nayarit A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit

MAGISTRADO PONENTE¹: Rubén
Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés².

Vistos para resolver el recurso de apelación promovido por Lenin Martín Maldonado Evangelista, apoderado legal de la asociación ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit, A.C.", en contra de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-006/2023, misma que fue aprobada mediante acuerdo IEEN-CLE-066/2023 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha veinticuatro de julio.

Sentencia por la cual, se **confirma** el acto impugnado.



Actor

Glosario

Organización Ciudadana
"Movimiento Laborista Nayarit
A.C."



Autoridad responsable

Consejo Local del Instituto
Estatal Electoral de Nayarit

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Candelaria Rentería González.

² Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- 1. Del Reglamento de Constitución.** El 09 de diciembre del 2017, mediante acuerdo IEEN-CLE-182/2017, el Consejo Local del IEEN, aprobó el Reglamento de Constitución.
El 11 de mayo y el 17 de agosto del 2018, diversos artículos del Reglamento de Constitución fueron modificados y adicionados, mediante acuerdos IEEN-CLE-036/2018 e IEEN-CLE-249/2018.
- 2. De los Lineamientos.** El 28 de julio del 2021, mediante acuerdo INE/CG/1420/2021, el Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.

3. De la Convocatoria. El 29 de diciembre del 2021, mediante acuerdo IEEN-CLE-261/2021, el Consejo Local del IEEN, emitió la Convocatoria dirigida para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un partido político local

4. Del escrito de manifestación de intención. El 31 de enero de 2022, el IEEN recibió el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local de la organización ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit A.C.", acompañando al efecto la documentación para acreditar los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

5. De la procedencia del escrito de manifestación de intención. El 22 de marzo del 2022, mediante acuerdo IEEN-CLE-042/2022, el Consejo Local del IEEN, declaró procedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local de la Organización Ciudadana.

6. Del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-006/2023 ante el IEEN:

6.1 Vista. El 12 de abril de 2023 mediante oficio IEEN/Presidencia/0583/2023, la Consejera Presidenta del IEEN, dio vista a la Dirección Jurídica del mismo Instituto, sobre las incidencias detectadas en las Asambleas programadas por la Organización Ciudadana, al advertirse indicios de la presunta entrega de dádivas a personas para asistir a las mismas.

6.2 Radicación y diligencias preliminares. Mediante acuerdo de 14 de abril, la Dirección Jurídica del IEEN tuvo por recibida la vista realizada por la Consejera Presidenta, se ordenó el registro del Procedimiento Ordinario Sancionador **CLE-POS-006/2023** y la práctica de diligencias preliminares

6.3 Inicio del procedimiento y emplazamiento. Mediante acuerdo de 24 de mayo, la Dirección Jurídica del IEEN declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-006/2023,

en contra de la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit A.C."

6.4 Resolución. Con fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó la resolución IEEN-CLE-066/2023, respecto del CLE-POS-006/2023, en la cual declaró existente la infracción atribuida.

7. Del presente medio de impugnación:

7.1 Con fecha 15 de agosto, Lenin Martín Maldonado Evangelista, apoderado legal de la asociación ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit, A.C.", interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución dictada por el Consejo Local Electoral del IEEN, en los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-006/2023.

7.2 Recepción y turno. Con fecha 17 de agosto, el presidente de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente **TEE-JDCN-08/2023**, reservándose el expediente a su ponencia.

7.3 Reencauzamiento y radicación. En proveído de fecha veintidós de agosto, el magistrado instructor, admitió y ordenó el reencauzamiento del sumario a recurso de apelación toda vez que se concluyó que era la vía idónea, para combatir el acuerdo controvertido, lo anterior de conformidad con el artículo 22 fracción II y 68 fracción III de la ley procesal en la materia, siendo registrado con la clave **TEE-AP-072023**.

7.4 Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción y se ordenó poner en estado de resolución misma que hoy se dicta bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, 116 fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3, 110 y 111 de la LGIPE; 135 apartado D, de la Constitución Local; artículos 1, 2, 6, 7, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia.

En virtud de que este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación, al cual fue reencauzado el escrito interpuesto por el apoderado legal de la asociación ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit, A.C.", en contra de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-006/2023, misma que fue aprobada mediante acuerdo IEEN-CLE-066/2023 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que estima le causan perjuicio; por lo tanto, se actualiza en favor de este órgano la competencia prevista en el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia, antes citada.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, en términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia, se procede a analizar la causal que invoca la autoridad responsable.

El Instituto responsable señala en su informe circunstanciado que en el medio de impugnación presentado por la actora, se actualiza la causal de improcedencia referida en el artículo 28 fracción VII de la Ley de Justicia, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 27 fracción VI de la misma disposición normativa, pues considera que la actora no expresa de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o

resolución, pues estos no guardan relación alguna con el acto que pretende impugnar.

Para este Tribunal dicha causal debe ser desestimada, ya que en todo caso el análisis de los agravios plasmados por la actora y su eficacia para controvertir la resolución impugnada, debe ser materia de fondo del presente asunto. Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**³.

Por ende, **se desestima** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral no advierte de oficio la actualización de diversa causa de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad queda manifiesta toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo Local Electoral del IEEN el día 24 de julio -y no el 26 de julio o 26 de junio como lo manifiesta la actora- y fue notificado a la actora el día 27 de julio como lo manifiesta

³ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

esta última -hecho reconocido y que no fue controvertida por la autoridad responsable-; por lo tanto, toda vez que la autoridad responsable tuvo su primer periodo vacacional del día 31 de julio al 11 de agosto y que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el día 15 de agosto, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) Forma. El recurso de apelación que nos ocupa cumple las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueven, en los términos previstos por los artículos 27, 33 y 68 de La Ley de Justicia.

c) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

d) Legitimación e interés jurídico. En el recurso de apelación TEE-AP-07/2023, los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción IV, y 68, fracción III, de la Ley de Justicia, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a las organizaciones ciudadanas contra la declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto.

CUARTO. Medios de convicción.

De la actora:

Documentales públicas, consistentes en los documentos referentes al procedimiento de registro de partido. Se tienen por **admitidas y desahogadas** por su propia naturaleza, a las cuales se

les concede **valor probatorio pleno** por tratarse de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones desahogadas y las que se desahoguen de la resolución del presente incidente. Se tiene por **admitida y desahogada** dada su propia naturaleza.

De la autoridad demandada.

No ofrecieron pruebas en el presente medio de impugnación.

QUINTO. Acto impugnado y agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁴ de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", se obtiene el siguiente acto impugnado, agravios.

I. Acto impugnado

La resolución **IEEN-CLE-066/2023**, emitida por el Consejo Local Electoral del IEEN respecto del procedimiento ordinario sancionador **CLE-POS-006/2023**.

⁴ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

Sobre el particular, es necesario señalar que, en el apartado correspondiente al acto impugnado, la actora señala como acto impugnado *"la resolución **CLE-POS-006/2023** emitida el día 26 de JULIO de 2023 por el Consejo Local General del propio Instituto Estatal Electoral en donde se resuelve el citado procedimiento ordinario sancionador"*.

Sin embargo, de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierte que la resolución en que se resolvió dicho procedimiento ordinario sancionador, es **IEEN-CLE-066/2023** de fecha veinticuatro de junio.

De esa manera, con el propósito de buscar una justicia completa para los accionantes, interpretando el ocurso inicial de la forma más amplia, este Tribunal analizará si la resolución **IEEN-CLE-066/2023** de fecha veinticuatro de junio, en la cual se declaró la existencia de la infracción le causa algún agravio.

II. Agravios

La parte actora desarrolla tres apartados de agravios, los cuales identifica de la siguiente manera:

Agravio primero. Indebida calificación de la conducta e individualización de la sanción, falta de fundamentación y motivación;

Agravio segundo. Presunción de ilicitud e irregularidad; y,

Agravio tercero. Inaplicación de porción del artículo 67 y la fracción III del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.

SEXTO. Precisión de la litis

La parte actora **pretende** que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se dejen sin efecto todos los actos que derivaron del mismo.

La **litis** se centra en determinar, si el acto impugnado está apegado a Derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Se procede al análisis de los agravios que hace valer la organización ciudadana impugnante. Por cuestión de método se analizarán en su conjunto, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

La organización ciudadana, hace valer agravios tendentes a demostrar violación al principio *non bis in ídem*, aportaciones de un ente prohibido, inconsistencia en ingresos y egresos, omisión de presentar estados de cuenta bancarios, aportaciones en especie y cuenta bancaria; falta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, indebida valoración y calificación de los elementos para considerar las inconsistencias graves e indebida calificación e individualización de la sanción, y solicita la inaplicación de disposiciones reglamentarias.

Argumenta que le causa agravio la indebida calificación que realiza la responsable a las irregularidades encontradas en temas de fiscalización y la posterior individualización de la

⁵Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

sanción/consecuencia jurídica derivada de la misma, toda vez que considera que la calificación carece de una fundamentación y motivación debida, así como que la responsable, parte de premisas falsas y argumentos contradictorios.

Argumenta que la negativa de registro, solo puede aplicarse excepcionalmente cuando se trate de irregularidades sistemáticas y graves, de modo que se vicie el procedimiento.

Que la autoridad toma en cuenta dicha resolución -sin especificar a qué resolución se refiere- para imponer una nueva sanción en el presente acuerdo por la misma conducta, causándole agravio a su representada, pues considera, se está en contravención del principio general de derecho "*non bis ibidem*"

A foja 63 de su demanda, señala que "si bien en el caso no es un procedimiento sancionador, también lo es que el procedimiento de verificación de requisitos para constituir un partido político a nivel local, es equiparable a uno..."

Que "*la responsable hace la calificación de las inconsistencias encontradas en el dictamen consolidado de fiscalización en el acuerdo impugnado, tal como se observa a fojas 60, 61 y 62*"

Argumenta también, que no se encuentra acreditada la ilicitud del origen de los recursos y que "*la responsable fue omisa en señalar con suficiente claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que estimó que las inconsistencias en fiscalización, sin lugar a duda razonales, eran de tal gravedad que generaban duda en la certeza en la obtención de recursos por lo que no se podía comprobar su ilicitud y como consecuencia había que negar el registro como partido político*"

Arguye que le causa agravio la consecuencia jurídica y medida excepcional que impone la responsable al negar el registro como partido político por las inconsistencias encontradas en el dictamen consolidado de fiscalización.

Solicita a esta autoridad, que realice un test de proporcionalidad

para verificar si la medida impuesta por la responsable -la negativa del registro como partido político- es proporcional o no y por lo tanto revocar la resolución impugnada

Este órgano jurisdiccional estima que los argumentos y agravios esgrimidos por la actora, son **INOPERANTES** por los siguientes razonamientos:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁶ que se admite que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, siempre y cuando sea deducible la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, mismo criterio lo encontramos en la Jurisprudencia 1a. /J. 81/2002 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SUS ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.⁷

Sin embargo, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Así, la doctrina establecida en los precedentes de Sala Superior⁸ ha sostenido que quienes demandan, al expresar sus argumentos,

⁶ SUP-JRC-105/2011, SUP-JRC-0252/2011,

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>.

⁸ Idem.

deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y la posible afectación o lesión que ello le cause, a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable; es decir, explicar por qué está contravirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando el actor se limita a argumentar:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral;
- d. Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la resolución ahora acto reclamado.**

En el caso concreto, lo **inoperante** de los agravios deriva de que la actora, argumenta, en vía de agravios, alegaciones que no controvierten las consideraciones esenciales en las que, la autoridad responsable, sustenta el acto impugnado.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

La carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que

constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real.⁹

De ahí que respecto de este conjunto de agravios opera la inoperancia, pues son genéricos o bien pretenden combatir cuestiones ajenas al acto impugnado, pues sus agravios se circunscribe a demostrar la ilegalidad del acto impugnado al negarle el registro como partido político, derivado del incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización. Sin que alguno de los argumentos referidos con anterioridad combata las consideraciones con base en las cuales la responsable, sustentó la sentencia, ahora acto reclamado .

Es decir, el actor, no combate los razonamientos, por los cuales la responsable, determinó declarar la existencia de la infracción atribuida a la Organización Ciudadana “Movimiento Laborista Nayarit, A.C.”, consistente en la existencia del ofrecimiento y/o entrega de dinero y despendas a personas a cambio de su asistencia a las asambleas celebradas en los distritos 12 y 15 por parte de la Organización Ciudadana, así como a personas que concurrieron y se registraron en la asamblea que se pretendía celebrar en el distrito 11 (no celebrada por falta de *quorum*); con el objeto de reunir los requisitos legales para su constitución como partido político local.

Por otra parte, argumenta la parte actora que, la autoridad ya había sancionado tres veces por la misma falta -la omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre 2022-, que la responsable se inventó argumentos para sancionar, es decir, dichos de personas que no se identifican plenamente y que además no forman parte la asociación de acuerdo a los afiliados a la misma, y que, sin tener facultades, revocó una asamblea que ya había validado para poder sancionarlos, incluso que la consideran para dar cumplimiento a la resolución TEE-JDCN-05/2023,

⁹ Véase SUP-JDC-128/2023

violentando el debido proceso.

Es relación a este último argumento, es de resaltarse que, las resoluciones están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es **inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, este razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia I.4°.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**¹⁰

En efecto, los razonamientos que la autoridad responsable tomó en cuenta para llegar a su determinación en el acto impugnado **-IEEN-CLE-066/2023** descansan esencialmente, en:

- Inició el procedimiento ordinario sancionador, al advertirse la presunta entrega de dádivas a las personas para asistir a las Asambleas para la constitución como partido político de la organización de ciudadanos -actora-.
- Determinó la existencia de la infracción atribuida a la Organización Ciudadana "Movimiento Laborista Nayarit, A.C.", pues señala que obran medios de prueba directos e indirectos que le permitieron acreditar que la actora, al realizar los actos tendentes a la obtención de su registro como partido político local, llevó a cabo el ofrecimiento y entrega de dádivas, mismas que consistieron en despensa y dinero en efectivo.

¹⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>.

Tal estudio y aseveraciones a las que llegó la responsable no fueron controvertidas de manera eficaz por la organización ciudadana; pues sus agravios los encamino a:

- Argumentar que la calificación de las irregularidades encontradas en temas de fiscalización y la posterior individualización de la sanción/consecuencia jurídica derivada de la misma, carece de una debida fundamentación y motivación.
- Que la autoridad no demostró que los recursos utilizados por la organización fueran ilícitos.
- Que la autoridad violentó el principio "*non bis ibidem*" al sancionarlo en tres ocasiones por la misma infracción - omisión de presentar los informes mensuales de septiembre, octubre y diciembre 2022.
- Que la medida de negarle el registro como partido político no es proporcional.

Argumentos, premisas o razonamientos que no se advierten en la resolución impugnada, por lo que, la organización recurrente no vertió razonamiento alguno en contra del estudio e interpretación realizada por la responsable ni contra el dicho de la misma, referente a declarar la existencia de la infracción conforme a lo previsto en el artículo 66 párrafo segundo inciso f) del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Al no combatir el escenario aludido por la responsable y no controvertir los sustentos primordiales (estudio, interpretación y argumentos) de la resolución impugnada, no señalar el perjuicio que le irroga la interpretación hecha valer por la responsable y mucho menos arguye por qué no debió de declararse la existencia de la infracción que se le atribuye, ni manifiesta que teorías la responsable debió tomar en cuenta al realizar su estudio; es por ello que los agravios esgrimidos por la recurrente se estimen **INOPERANTES**.

Por lo expuesto y fundado; se

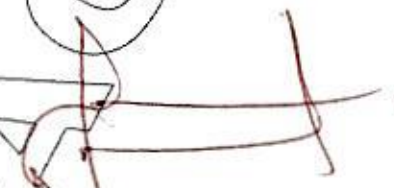
RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirma** el acto impugnado.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

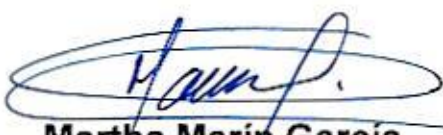
Así, por unanimidad y con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, lo resolvieron el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Martha María García
Magistrada



Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos

